



Constancia Secretarial. (28/06/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de junio de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2022 00032 00

Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada el 17 de mayo de 2022 y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita; no obstante, estudiado el escrito corrector y sus anexos, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

1.- Se denota del escrito corrector que la parte demandante no aportó el registro civil de nacimiento de la parte pasiva de la Litis, al efecto si bien la Registraduría Nacional del Estado Civil indico que el demandado presentaba doble inscripción, lo cierto es que los mismos se encuentran en la Notaria Cuarta de Cali, tal como lo hace saber la citada respuesta, en consecuencia le correspondía a la demandante proceder a su solicitud en la oficina reseñada tal como lo hace saber la oficina replicadora a la cual se elevó la petición: ***“De manera atenta nos permitimos ampliar que los costos, requisitos, tiempo de expedición de la copia o autorizaciones para que un tercero reclame el documento, no son del consorte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que el registro reposa en una oficina de notaria, por lo tanto le sugerimos ponerse en contacto con la mencionada oficina o entidad, con el fin de que los responsables le indique la información pertinente.”*** (fl. 14, A.06).

De lo reseñado, si bien se acreditó haber presentado petición para la obtención del anexo constitutivo de requisito de admisión, lo cierto es que la petición fue indebidamente realizada, toda vez que la oficina que mantiene la custodia de los registros civiles de nacimiento del demandado es la Notaria Cuarta de Cali, en consecuencia esta judicatura se abstendrá de librar el correspondiente oficio para la acreditación del requisito, toda vez que el derecho de petición no fue ejercido en debida forma, en cualquier caso, la judicatura, además fue clara en manifestar que lo que se debió acreditar mediante certificado emitido por la Registraduría, es precisamente que se desconoce dónde fue inscrito el registro civil de nacimiento del demandado, mas no donde se encuentran dichos documentos ya que pudo realizar las diligencias para poderlos allegar al plenario.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que no se ha subsanado la demanda en los términos prescritos en el auto antecedente, el juzgado procederá



al rechazo de la misma por no cumplir con los requerimientos exigidos en auto del 17 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73980531ecc2f7777bd3209b1189fd297e60495119cbce1869ca016797a7c599**

Documento generado en 28/06/2022 05:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>